

INSISTENCIAS VENCIMIENTO 24 ENERO 2022

Daniela Sanclemente Machado <danielasm@corteconstitucional.gov.co>

Lun 24/01/2022 16:16

Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>; Victor Hugo Andrade Potes <victorha@corteconstitucional.gov.co>; Sheriling Gianina Gutierrez Navarro <sherilinggg@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes:

Adjunto las insistencias presentadas por el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar en el vencimiento de la referencia.

Mil gracias.

Cordialmente,

Daniela Sanclemente Machado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistradas

Diana Fajardo Rivera

Cristina Pardo Schlesinger

Sala de Selección de Tutelas Número Uno

Corte Constitucional

Referencia: Insistencia en la selección del expediente T-8.412.216

Acción de tutela instaurada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de la Arquidiócesis de Medellín

Apreciadas Magistradas:

1. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, y, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015, me permito insistir en la revisión del expediente T-8.412.216, que fue excluido de selección en el Auto del 29 de noviembre de 2021 proferido por la Sala de Selección Número Once, notificado el 14 de diciembre de 2021.

I. Síntesis de los hechos relevantes

2. En el asunto de la referencia, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos interpuso acción de tutela con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la Arquidiócesis de Medellín (*i*) al no responder en su totalidad a la solicitud enviada el 19 de

febrero de 2021;¹ (ii) al remitirlo a requerir esa información en la Fiscalía General de la Nación y en la Congregación para la Doctrina de la Fe del Vaticano; y (iii) al desconocer el precedente judicial fijado con la Sentencia T-091 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

3. El tutelante expuso que, desde el 2018, ha estado adelantando una investigación periodística sobre una supuesta red de pederastia y abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes por parte de los sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín. En virtud de ello, ha elevado, en distintos momentos, derechos de petición a la accionada y otras entidades, solicitando información sobre algunos sacerdotes pertenecientes a dicha Arquidiócesis.

4. En la Sentencia T-091 de 2020, la Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela interpuestas por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, con el fin de solicitar el amparo de su derecho de petición. En el marco de su investigación periodística, presentó dos peticiones en el 2018 y 2019 ante la Sociedad Salesiana Inspectoría de San Luis Beltrán de Medellín y la Arquidiócesis de dicha ciudad, con el fin de que se le brindara información sobre la trayectoria y relación con la organización religiosa de 43 sacerdotes, así como, entre otras cosas, las denuncias que sobre este aspecto se hubiesen realizado en su contra y las medidas adoptadas por la Institución. Sin embargo, en su momento, las demandadas no respondieron o lo hicieron, a juicio del actor, de manera incompleta.

5. Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió que era necesario amparar el derecho de petición y de acceso a la información del periodista, pues en la ponderación entre el derecho a la intimidad de los titulares de la información y el derecho de acceso a la información, la afectación del primero era leve en razón al carácter semiprivado de la información solicitada, al haber sido requerida por un periodista y tratarse de una cuestión de relevancia social. En esta oportunidad la Corte también precisó que, de llegar a requerir información sobre otros sacerdotes, debería presentar un nuevo derecho de petición.

¹En el escrito de insistencia, el accionante manifiesta que el 5 de marzo de 2021, recibió respuesta incompleta a su petición. La Arquidiócesis de Medellín se limitó a informarle que de los 915 nombres del listado, 185 estaban fallecidos, 73 no pertenecían a la Arquidiócesis, 4 nombres estaban repetidos, 6 no tenían registro en la base de datos y 647 sacerdotes eran diocesanos. Expediente digital T-8.412.216. “8412216_2021-11-05_JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS_979_REV.pdf”

6. El 6 y 15 de julio de 2020 presentó dos nuevas peticiones respecto de 67 sacerdotes diferentes a los que había requerido información anteriormente. En esa oportunidad, en respuestas del 4 y 10 de agosto de 2020 la Arquidiócesis de Medellín brindó alguna información. El actor interpuso una acción de tutela al considerar que no se le había respondido de manera completa, pero en primera y segunda instancia, proferidas en este mismo año 2020, los jueces negaron su pretensión pues, en consideración de los jueces de amparo, se había dado respuesta a todos los interrogantes. Este proceso no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional.

7. El 19 de febrero de 2021, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos realizó una nueva petición a la Arquidiócesis de Medellín, con el fin de que se le suministrara la misma información requerida en el 2019 y 2020 pero, esta vez, sobre 915 sacerdotes -diferentes a los solicitados en anteriores peticiones-. Sin embargo, la accionada solo resolvió 3 de las inquietudes planteadas por el periodista, al considerar que las demás habían sido respondidas anteriormente. En suma, argumentaron que las peticiones del accionante eran reiterativas e incurrían en un ejercicio abusivo del derecho de petición. Y, respecto de los sacerdotes, le indicó que *“de los 915 nombres del listado [hay] 185 fallecidos [,] 73 no pertenecen a la Arquidiócesis de Medellín [,] 4 nombres repetidos[,] 6 sin registro en base de datos [y] 647 sacerdotes diocesanos”*. Asimismo, señaló que en los últimos 30 años *“se han recibido varias denuncias que han sido atendidas por esta Arquidiócesis en coherencia y con fundamento en el Derecho Canónico y en el Derecho Penal colombiano”*.

II. Fallos de instancia en el proceso de tutela

8. *Primera instancia:* En Sentencia del 12 de julio de 2021, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín amparó el derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que no hubo una respuesta clara, concreta y de fondo en consideración a una información semiprivada, la cual, por su naturaleza, no se relaciona con datos sensibles ni de acceso restringido. Además, consideró que la conducta del accionante no es temeraria, toda vez que, su petición se dirige a 915 clérigos que no fueron incluidos en las dos peticiones anteriores.

9. Segunda instancia: En Sentencia del 23 de agosto de 2021, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó la decisión del *a quo*. Lo anterior al considerar que, en el presente caso, se configura cosa juzgada constitucional, por presentarse una triple identidad respecto del proceso decidido por los jueces de tutela en el año 2020. Los argumentos que justificaron la triple identidad, se resumen a continuación: (i) de **partes** ya que la acción de tutela objeto de análisis fue elevada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos; (ii) de **causa** toda vez que ambos mecanismos de amparo se originaron en “*la ausencia de respuesta de fondo del derecho de petición en el que se plantearon cuestionamientos generales y específicos a la Institución religiosa a fin de obtener información relacionada con los abusos sexuales a los menores de edad causadas por algunos sacerdotes pertenecientes a la Congregación*”;² y (iii) de **objeto** ya que los interrogantes generales y específicos entre las solicitudes del año 2020 y la del 19 de febrero de 2021 eran iguales.

III. Fundamento de la insistencia

10. Con el debido respeto, atentamente me permito insistir en la selección del presente caso al considerar que se trata de un asunto de relevancia constitucional, que se ajusta al criterio orientador de selección dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015, por el *posible desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional*, en los términos en que pasa a justificarse.

11. Para comenzar, es preciso anotar que el *posible desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional* podría materializarse respecto del caso concreto en dos asuntos particulares: (i) respecto de la garantía del derecho fundamental de acceso a la información en los términos descritos en la Sentencia T-091 de 2020, así como (ii) en el presunto incumplimiento de la garantía especial a la que está sujeta la investigación periodística que recae sobre asuntos de relevancia social, como lo es, por ejemplo, en este caso, la existencia de una aparente red de pederastia en Medellín.

12. En lo que respecta al primer asunto, en la Sentencia T-091 de 2020, la Corte Constitucional decidió amparar el derecho de acceso a la información en

² Expediente digital T-8.412.216, “*Sentencia Nro. T-061*”, p. 12.

cabeza del mismo accionante quien, en el marco de la investigación ya anunciada, había requerido datos generales y puntuales respecto de 43 sacerdotes. En esta sentencia, la Sala de Revisión Primera de la Corte realizó ponderación de derechos, entre el derecho a la intimidad y el de acceso a la información, de la cual concluyó:

“94. Como se explicó, en atención a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles o estrictamente íntimos y que no solo es de interés del titular del dato sino de terceros o de la sociedad, esta Corte ha definido que apenas tiene un grado mínimo de limitación para su acceso. Por tanto, dada la leve afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes por los que se indagó en los derechos de petición y la grave afectación del derecho a la información en las circunstancias particulares de los casos, resulta procedente garantizar el acceso a los datos solicitados por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos.

95. Específicamente, se garantizará el acceso de la información solicitada por el actor en los derechos de petición presentados ante Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y la Arquidiócesis de Medellín los días 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018, respectivamente, a pesar de que no se cuente con la autorización de los clérigos a que hacen referencia aquellos. Como seguidamente se precisa, se ordenará a estas organizaciones religiosas que le suministren al accionante la información pendiente de entregar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

96. En atención a esta orden, la entrega de la información por parte de las accionadas no genera una afectación al bien jurídico protegido por el artículo 269F del Código Penal el cual, por demás, solo es aplicable en los casos en que se acredite el ingrediente subjetivo del tipo (“con provecho propio o de un tercero”), ingrediente que no concurre en estos casos.”

13. Así las cosas, en esta providencia se fijó como regla la importancia de proteger el derecho de acceso a la información en este escenario particular en el que se encuentra en periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos, quien continúa investigando respecto de la existencia de una red de abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes por parte de sacerdotes en la ciudad de Medellín. A su turno, es importante recordar que, pese a que la tutela no tiene un efecto más allá del caso objeto de la controversia que en su momento parecería ser distinto al tratarse de solicitudes que recaen sobre sujetos diferentes, su *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, pues, además de ser el

fundamento normativo de la decisión, puede definir frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y aplicación de la norma.³

14. En lo relativo al segundo punto, la jurisprudencia de esta Corporación, en línea con lo dispuesto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de información es un derecho que se deriva de la libertad de expresión y que tiene un ámbito de protección según el cual existe la posibilidad de comunicar, transmitir, recibir y buscar información sobre cualquier tipo de circunstancia.⁴ Esta garantía se configura también como un elemento imprescindible para la consolidación de un sistema democrático en el que se exige la efectiva participación de la ciudadanía, que requiere estar informada para tomar sus decisiones de forma autónoma y ejercer el control correspondiente sobre los asuntos públicos. Por ello, es que existen ciertos tipos de discursos respecto de los cuales recae una protección especial por la trascendencia que tienen en la democracia y en el ejercicio de los demás derechos. Dentro de estos aparecen los discursos que recaen sobre asuntos de interés público.⁵

15. A lo anterior, cabe agregar que esta Corporación también se ha referido al derecho fundamental de la libertad de información de quienes ejercen la profesión periodística respecto del cual recae una obligación de protección especial en cabeza del Estado. Así pues, los periodistas cumplen con un rol fundamental en la sociedad como lo es difundir datos o noticias relevantes para el público, la cual si bien supone unas cargas de veracidad e imparcialidad, no puede ser limitada de forma irrazonable.⁶ Como se anunciaba, dentro del derecho de acceso a la información se encuentra también el de buscar información, y una de las vías para poder ejercerlo es el derecho de petición.

16. Bajo este panorama, en lo que respecta al caso concreto, la discusión estaría encaminada a la protección del derecho de petición. No obstante, dado que la solicitud presentada en esta oportunidad tiene unas características especiales que lo relacionan con la materialización del derecho a la libertad de información en cabeza de un periodista, merece de atención especial por parte

³ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2000.

⁴ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2020.

⁵ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias SU-274 de 2019, T-244 de 2018 y T-022 de 2017.

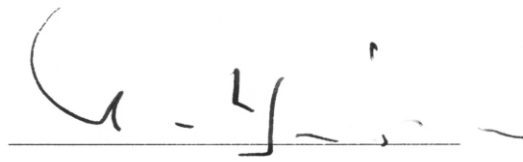
⁶ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2017.

del Estado. Sobre todo, cuando se enmarca en una investigación periodística sobre un asunto de relevancia social.

17. Ahora bien, el caso podría ser seleccionado en la medida en que se presentan algunas dudas respecto a la consideración del juez de segunda instancia en el proceso de la referencia de determinar la existencia de una cosa juzgada constitucional frente a las decisiones de tutela negadas en el año 2020 y que no fueron seleccionadas para el trámite de eventual revisión por esta Corporación. En efecto, la lectura que realiza la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial podría estimarse restrictiva del derecho de acceso a la información cuando se refiere a la identidad de objeto y causa por la coincidencia en las preguntas generales realizadas por el periodista en las peticiones elevadas en el año 2020 y la del 19 de febrero de 2021 que se discute en esta oportunidad. De la documentación encontrada en el expediente, podrían advertirse variables para distinguir esta última solicitud como lo es que las preguntas no recaen sobre los mismos sujetos porque el cuestionamiento recae respecto de sacerdotes distintos.

18. En consecuencia, con todo el respeto, se insiste a las honorables Magistradas que integran la Sala de Selección de Tutelas Número Uno para que seleccionen el expediente T-8.412.216 de manera que sea revisado por esta Corporación.

Cordialmente,



Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Magistrado

RV: INSISTENCIAS VENCIMIENTO 24 ENERO 2022

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Lun 24/01/2022 16:27

Para: Sheriling Gianina Gutierrez Navarro <sherilinggg@corteconstitucional.gov.co>

T8412216

T8432469, T8433561 y T8342570 para que sean acumulados a los expedientes T8472476 y T8508692.

De: Daniela Sanclemente Machado <danielasm@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 16:16

Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>; Victor Hugo Andrade Potes <victorha@corteconstitucional.gov.co>; Sheriling Gianina Gutierrez Navarro <sherilinggg@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: INSISTENCIAS VENCIMIENTO 24 ENERO 2022

Buenas tardes:

Adjunto las insistencias presentadas por el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar en el vencimiento de la referencia.

Mil gracias.

Cordialmente,

Daniela Sanclemente Machado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistradas

Diana Fajardo Rivera

Cristina Pardo Schlesinger

Sala de Selección de Tutelas Número Uno

Corte Constitucional

Referencia: Insistencia en la selección del expediente T-8.412.216

Acción de tutela instaurada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de la Arquidiócesis de Medellín

Apreciadas Magistradas:

1. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, y, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015, me permito insistir en la revisión del expediente T-8.412.216, que fue excluido de selección en el Auto del 29 de noviembre de 2021 proferido por la Sala de Selección Número Once, notificado el 14 de diciembre de 2021.

I. Síntesis de los hechos relevantes

2. En el asunto de la referencia, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos interpuso acción de tutela con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la Arquidiócesis de Medellín (*i*) al no responder en su totalidad a la solicitud enviada el 19 de

febrero de 2021;¹ (ii) al remitirlo a requerir esa información en la Fiscalía General de la Nación y en la Congregación para la Doctrina de la Fe del Vaticano; y (iii) al desconocer el precedente judicial fijado con la Sentencia T-091 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

3. El tutelante expuso que, desde el 2018, ha estado adelantando una investigación periodística sobre una supuesta red de pederastia y abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes por parte de los sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín. En virtud de ello, ha elevado, en distintos momentos, derechos de petición a la accionada y otras entidades, solicitando información sobre algunos sacerdotes pertenecientes a dicha Arquidiócesis.

4. En la Sentencia T-091 de 2020, la Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela interpuestas por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, con el fin de solicitar el amparo de su derecho de petición. En el marco de su investigación periodística, presentó dos peticiones en el 2018 y 2019 ante la Sociedad Salesiana Inspectoría de San Luis Beltrán de Medellín y la Arquidiócesis de dicha ciudad, con el fin de que se le brindara información sobre la trayectoria y relación con la organización religiosa de 43 sacerdotes, así como, entre otras cosas, las denuncias que sobre este aspecto se hubiesen realizado en su contra y las medidas adoptadas por la Institución. Sin embargo, en su momento, las demandadas no respondieron o lo hicieron, a juicio del actor, de manera incompleta.

5. Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió que era necesario amparar el derecho de petición y de acceso a la información del periodista, pues en la ponderación entre el derecho a la intimidad de los titulares de la información y el derecho de acceso a la información, la afectación del primero era leve en razón al carácter semiprivado de la información solicitada, al haber sido requerida por un periodista y tratarse de una cuestión de relevancia social. En esta oportunidad la Corte también precisó que, de llegar a requerir información sobre otros sacerdotes, debería presentar un nuevo derecho de petición.

¹En el escrito de insistencia, el accionante manifiesta que el 5 de marzo de 2021, recibió respuesta incompleta a su petición. La Arquidiócesis de Medellín se limitó a informarle que de los 915 nombres del listado, 185 estaban fallecidos, 73 no pertenecían a la Arquidiócesis, 4 nombres estaban repetidos, 6 no tenían registro en la base de datos y 647 sacerdotes eran diocesanos. Expediente digital T-8.412.216. “8412216_2021-11-05_JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS_979_REV.pdf”

6. El 6 y 15 de julio de 2020 presentó dos nuevas peticiones respecto de 67 sacerdotes diferentes a los que había requerido información anteriormente. En esa oportunidad, en respuestas del 4 y 10 de agosto de 2020 la Arquidiócesis de Medellín brindó alguna información. El actor interpuso una acción de tutela al considerar que no se le había respondido de manera completa, pero en primera y segunda instancia, proferidas en este mismo año 2020, los jueces negaron su pretensión pues, en consideración de los jueces de amparo, se había dado respuesta a todos los interrogantes. Este proceso no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional.

7. El 19 de febrero de 2021, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos realizó una nueva petición a la Arquidiócesis de Medellín, con el fin de que se le suministrara la misma información requerida en el 2019 y 2020 pero, esta vez, sobre 915 sacerdotes -diferentes a los solicitados en anteriores peticiones-. Sin embargo, la accionada solo resolvió 3 de las inquietudes planteadas por el periodista, al considerar que las demás habían sido respondidas anteriormente. En suma, argumentaron que las peticiones del accionante eran reiterativas e incurrían en un ejercicio abusivo del derecho de petición. Y, respecto de los sacerdotes, le indicó que *“de los 915 nombres del listado [hay] 185 fallecidos [,] 73 no pertenecen a la Arquidiócesis de Medellín [,] 4 nombres repetidos[,] 6 sin registro en base de datos [y] 647 sacerdotes diocesanos”*. Asimismo, señaló que en los últimos 30 años *“se han recibido varias denuncias que han sido atendidas por esta Arquidiócesis en coherencia y con fundamento en el Derecho Canónico y en el Derecho Penal colombiano”*.

II. Fallos de instancia en el proceso de tutela

8. *Primera instancia:* En Sentencia del 12 de julio de 2021, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín amparó el derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que no hubo una respuesta clara, concreta y de fondo en consideración a una información semiprivada, la cual, por su naturaleza, no se relaciona con datos sensibles ni de acceso restringido. Además, consideró que la conducta del accionante no es temeraria, toda vez que, su petición se dirige a 915 clérigos que no fueron incluidos en las dos peticiones anteriores.

9. Segunda instancia: En Sentencia del 23 de agosto de 2021, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó la decisión del *a quo*. Lo anterior al considerar que, en el presente caso, se configura cosa juzgada constitucional, por presentarse una triple identidad respecto del proceso decidido por los jueces de tutela en el año 2020. Los argumentos que justificaron la triple identidad, se resumen a continuación: (i) de **partes** ya que la acción de tutela objeto de análisis fue elevada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos; (ii) de **causa** toda vez que ambos mecanismos de amparo se originaron en “*la ausencia de respuesta de fondo del derecho de petición en el que se plantearon cuestionamientos generales y específicos a la Institución religiosa a fin de obtener información relacionada con los abusos sexuales a los menores de edad causadas por algunos sacerdotes pertenecientes a la Congregación*”;² y (iii) de **objeto** ya que los interrogantes generales y específicos entre las solicitudes del año 2020 y la del 19 de febrero de 2021 eran iguales.

III. Fundamento de la insistencia

10. Con el debido respeto, atentamente me permito insistir en la selección del presente caso al considerar que se trata de un asunto de relevancia constitucional, que se ajusta al criterio orientador de selección dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015, por el *posible desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional*, en los términos en que pasa a justificarse.

11. Para comenzar, es preciso anotar que el *posible desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional* podría materializarse respecto del caso concreto en dos asuntos particulares: (i) respecto de la garantía del derecho fundamental de acceso a la información en los términos descritos en la Sentencia T-091 de 2020, así como (ii) en el presunto incumplimiento de la garantía especial a la que está sujeta la investigación periodística que recae sobre asuntos de relevancia social, como lo es, por ejemplo, en este caso, la existencia de una aparente red de pederastia en Medellín.

12. En lo que respecta al primer asunto, en la Sentencia T-091 de 2020, la Corte Constitucional decidió amparar el derecho de acceso a la información en

² Expediente digital T-8.412.216, “*Sentencia Nro. T-061*”, p. 12.

cabeza del mismo accionante quien, en el marco de la investigación ya anunciada, había requerido datos generales y puntuales respecto de 43 sacerdotes. En esta sentencia, la Sala de Revisión Primera de la Corte realizó ponderación de derechos, entre el derecho a la intimidad y el de acceso a la información, de la cual concluyó:

“94. Como se explicó, en atención a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles o estrictamente íntimos y que no solo es de interés del titular del dato sino de terceros o de la sociedad, esta Corte ha definido que apenas tiene un grado mínimo de limitación para su acceso. Por tanto, dada la leve afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes por los que se indagó en los derechos de petición y la grave afectación del derecho a la información en las circunstancias particulares de los casos, resulta procedente garantizar el acceso a los datos solicitados por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos.

95. Específicamente, se garantizará el acceso de la información solicitada por el actor en los derechos de petición presentados ante Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y la Arquidiócesis de Medellín los días 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018, respectivamente, a pesar de que no se cuente con la autorización de los clérigos a que hacen referencia aquellos. Como seguidamente se precisa, se ordenará a estas organizaciones religiosas que le suministren al accionante la información pendiente de entregar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

96. En atención a esta orden, la entrega de la información por parte de las accionadas no genera una afectación al bien jurídico protegido por el artículo 269F del Código Penal el cual, por demás, solo es aplicable en los casos en que se acredite el ingrediente subjetivo del tipo (“con provecho propio o de un tercero”), ingrediente que no concurre en estos casos.”

13. Así las cosas, en esta providencia se fijó como regla la importancia de proteger el derecho de acceso a la información en este escenario particular en el que se encuentra en periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos, quien continúa investigando respecto de la existencia de una red de abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes por parte de sacerdotes en la ciudad de Medellín. A su turno, es importante recordar que, pese a que la tutela no tiene un efecto más allá del caso objeto de la controversia que en su momento parecería ser distinto al tratarse de solicitudes que recaen sobre sujetos diferentes, su *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, pues, además de ser el

fundamento normativo de la decisión, puede definir frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y aplicación de la norma.³

14. En lo relativo al segundo punto, la jurisprudencia de esta Corporación, en línea con lo dispuesto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de información es un derecho que se deriva de la libertad de expresión y que tiene un ámbito de protección según el cual existe la posibilidad de comunicar, transmitir, recibir y buscar información sobre cualquier tipo de circunstancia.⁴ Esta garantía se configura también como un elemento imprescindible para la consolidación de un sistema democrático en el que se exige la efectiva participación de la ciudadanía, que requiere estar informada para tomar sus decisiones de forma autónoma y ejercer el control correspondiente sobre los asuntos públicos. Por ello, es que existen ciertos tipos de discursos respecto de los cuales recae una protección especial por la trascendencia que tienen en la democracia y en el ejercicio de los demás derechos. Dentro de estos aparecen los discursos que recaen sobre asuntos de interés público.⁵

15. A lo anterior, cabe agregar que esta Corporación también se ha referido al derecho fundamental de la libertad de información de quienes ejercen la profesión periodística respecto del cual recae una obligación de protección especial en cabeza del Estado. Así pues, los periodistas cumplen con un rol fundamental en la sociedad como lo es difundir datos o noticias relevantes para el público, la cual si bien supone unas cargas de veracidad e imparcialidad, no puede ser limitada de forma irrazonable.⁶ Como se anunciaba, dentro del derecho de acceso a la información se encuentra también el de buscar información, y una de las vías para poder ejercerlo es el derecho de petición.

16. Bajo este panorama, en lo que respecta al caso concreto, la discusión estaría encaminada a la protección del derecho de petición. No obstante, dado que la solicitud presentada en esta oportunidad tiene unas características especiales que lo relacionan con la materialización del derecho a la libertad de información en cabeza de un periodista, merece de atención especial por parte

³ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2000.

⁴ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2020.

⁵ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias SU-274 de 2019, T-244 de 2018 y T-022 de 2017.

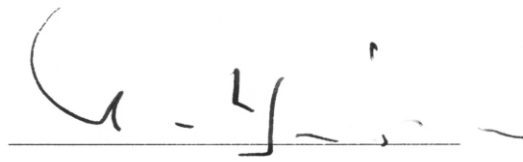
⁶ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2017.

del Estado. Sobre todo, cuando se enmarca en una investigación periodística sobre un asunto de relevancia social.

17. Ahora bien, el caso podría ser seleccionado en la medida en que se presentan algunas dudas respecto a la consideración del juez de segunda instancia en el proceso de la referencia de determinar la existencia de una cosa juzgada constitucional frente a las decisiones de tutela negadas en el año 2020 y que no fueron seleccionadas para el trámite de eventual revisión por esta Corporación. En efecto, la lectura que realiza la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial podría estimarse restrictiva del derecho de acceso a la información cuando se refiere a la identidad de objeto y causa por la coincidencia en las preguntas generales realizadas por el periodista en las peticiones elevadas en el año 2020 y la del 19 de febrero de 2021 que se discute en esta oportunidad. De la documentación encontrada en el expediente, podrían advertirse variables para distinguir esta última solicitud como lo es que las preguntas no recaen sobre los mismos sujetos porque el cuestionamiento recae respecto de sacerdotes distintos.

18. En consecuencia, con todo el respeto, se insiste a las honorables Magistradas que integran la Sala de Selección de Tutelas Número Uno para que seleccionen el expediente T-8.412.216 de manera que sea revisado por esta Corporación.

Cordialmente,



Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Magistrado